

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA N° 2004-23

TEMA : ESTABLECER SI SE CUMPLE EL REQUISITO DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 19º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 054-99-EF, MODIFICADO POR LA LEY N° 27386, CUANDO EN LOS ESTATUTOS DE LAS FUNDACIONES AFECTAS O ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO SE ESTABLECE QUE EN CASO DE DISOLUCIÓN SU PATRIMONIO RESULTANTE SE DESTINARÁ A ENTIDADES CON FINES SIMILARES.

FECHA : 9 de diciembre de 2004

HORA : 4.30 p.m.

LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258 Miraflores

ASISTENTES	: Ana María Cogorno P.	Mariella Casalino M.	Oswaldo Lozano B.
	Marina Zelaya V.	Renée Espinoza B.	Silvia León P.
	María Eugenia Caller F.	Ada Flores T.	Gabriela Márquez P.
	Lourdes Chau Q.	Zoraida Olano S.	Marco Huamán S.
	Elizabeth Winstanley P.	Doris Muñoz G.	

NO ASISTENTES : Juana Pinto de Aliaga. (vacaciones: fecha de votación)
José Manuel Arispe V. (vacaciones: fecha de suscripción del Acta)

I. ANTECEDENTES:

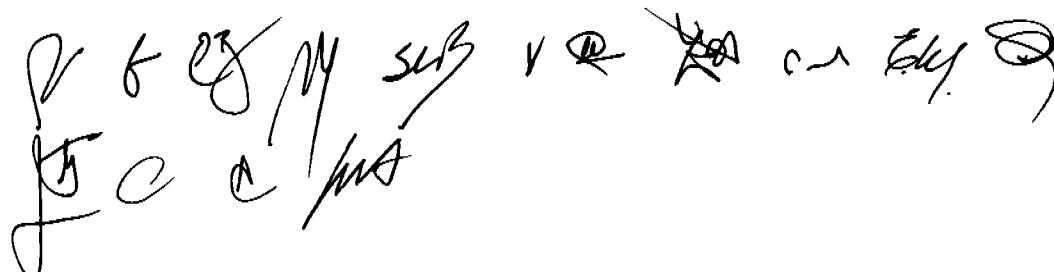
Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento, tal como se detalla en el cuadro que se transcribe a continuación, siendo la decisión adoptada la siguiente:

"Se cumple el requisito del inciso b) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, modificado por la Ley N° 27386, a efecto de considerar exoneradas a las fundaciones afectas o asociaciones sin fines de lucro, cuando en sus estatutos se establece que en caso de disolución su patrimonio resultante se destinará a entidades con fines similares."

"El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano."



TEMA: ESTABLECER SI SE CUMPLE EL REQUISITO DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 19º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 054-99-EF, MODIFICADO POR LA LEY N° 27386, CUANDO EN LOS ESTATUTOS DE LAS FUNDACIONES AFECTAS O ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO SE ESTABLECE QUE EN CASO DE DISOLUCIÓN SU PATRIMONIO RESULTANTE SE DESTINARÁ A ENTIDADES CON FINES SIMILARES.

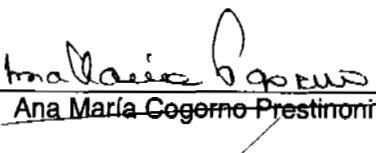
PROPIEDAD 1		PROPIEDAD 2		PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO.	
No se cumple el requisito del inciso b) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, modificado por la Ley N° 27386 a efecto de considerar exoneradas a las fundaciones afectas o asociaciones sin fines de lucro, cuando en sus estatutos se establece que en caso de disolución su patrimonio resultante se destinará a entidades con fines similares.	Se cumple el requisito del inciso b) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, modificado por la Ley N° 27386, a efecto de considerar exoneradas a las fundaciones afectas o asociaciones sin fines de lucro, cuando en sus estatutos se establece que en caso de disolución su patrimonio resultante se destinará a entidades con fines similares.	PROPIEDAD 1	PROPIEDAD 2	El acuerdo que se adopta en la presente sesión se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario, y en consecuencia, la resolución que se emita debe ser publicada en el diario oficial El Peruano.	El acuerdo que se adopta en la presente sesión no se ajusta a lo establecido en el artículo 154º del Código Tributario.
Fundamento: ver propuesta 1 del informe.	Fundamento: ver propuesta 2 del informe.				
Vocales					
Dra. Caller	X			X	
Dra. Cogorno		X		X	
Dra. Casalino		X		X	
Dr. Lozano		X		X	
Dra. Zelaya		X		X	
Dra. Espinoza		X		X	
Dra. León		X		X	
Dra. Pinto	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)	(vacaciones)
Dr. Arispe		X		X	
Dra. Flores	X			X	
Dra. Márquez	X			X	
Dra. Chau		X		X	
Dra. Olano		X		X	
Dr. Huamán		X		X	
Dra. Winstanley		X		X	
Dra. Muñoz		X		X	
Total	3	12	15		

P f ey my sus v p d o c a tky d t y e a m s

III. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión procediendo los vocales asistentes a firmar la presente Acta en señal de conformidad.


Ana María Cegarra Prestinoni

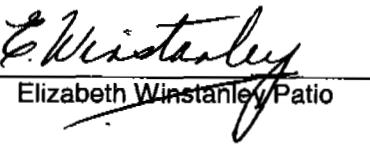

Osvaldo Lozano Byrne

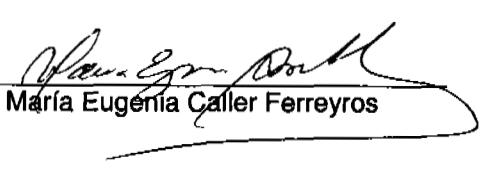

Renée Espinoza Bassino


José Manuel Arispe
Fecha: 22/12/04


Gabriela Márquez Páramo

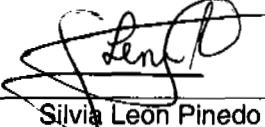

Zoraida Olano Silva


Elizabeth Winstanley Patio

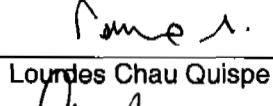

María Eugenia Callén Ferreyros

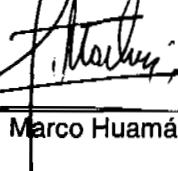

Mariella Casalino Mannarelli


Marina Zelaya Vidal


Silvia Leon Pinedo


Ada Flores Talavera


Lourdes Chau Quispe


Marco Huamán Sialer


Doris Muñoz García

INFORME FINAL

TEMA : ESTABLECER SI SE CUMPLE EL REQUISITO DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 19º DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 054-99-EF, MODIFICADO POR LA LEY N° 27386, CUANDO EN LOS ESTATUTOS DE LAS FUNDACIONES AFECTAS O ASOCIACIONES SIN FINES DE LUCRO SE ESTABLECE QUE EN CASO DE DISOLUCIÓN SU PATRIMONIO RESULTANTE SE DESTINARÁ A ENTIDADES CON FINES SIMILARES.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Determinar si se cumple el requisito del inciso b) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, modificado por la Ley N° 27386, a fin de considerar exoneradas a las fundaciones afectas o asociaciones sin fines de lucro, cuando en sus estatutos se establece que en el caso de disolución, su patrimonio resultante se destinará a entidades con fines similares.

2. ANTECEDENTES

2.1 ANTECEDENTES NORMATIVOS

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 054-99-EF (PUB. 14-04-1999).

Artículo 19º.- (6) Están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre del año 2002:

(...)

b) Las rentas destinadas a sus fines específicos en el país, de fundaciones afectas y de asociaciones legalmente autorizadas de beneficencia, asistencia social, educación, culturales, científicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales, gremiales, de vivienda y otras de fines semejantes; siempre que no se distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso. (...)

(6) Texto sustituido por el artículo 4º de la Ley N° 27034, publicada el 30 de diciembre de 1998.

LEY N° 27356 (Pub. 18-10-2000).

Artículo 4º Exoneración del Impuesto a la Renta

4.2 Sustitúyase lo dispuesto en los incisos b), i) y n) del Artículo 19º de la Ley, por los siguientes textos:

Artículo 19º.-

b) Las rentas de las fundaciones afectas y asociaciones sin fines de lucro, cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente alguno o varios de los siguientes fines: cultura, investigación, beneficencia, asistencia social y hospitalaria; y que cumplan con los requisitos que se establezca mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, el cual contendrá, entre otros, que las rentas no se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados, así como límites en relación con las remuneraciones u otras retribuciones que dichas instituciones abonen directa o indirectamente".

Artículo 13º Vigencia de las modificaciones

Lo dispuesto en la presente Ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2001.

LEY N° 27386 (Pub. 29-12-2000)

Artículo 1º. Derogatoria

Déjese sin efecto la modificación del inciso b) del Artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, dispuesta por el párrafo 4.2 del Artículo 4º de la Ley N° 27356.

Artículo 2º Aplicación de la exoneración a las fundaciones y asociaciones

Sustitúyase el inciso b) del Artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la



Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF y modificatorias, por el texto siguiente:

- b. Las rentas destinadas a sus fines específicos en el país, de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, de vivienda; siempre que no se distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso.

No estarán sujetas a esta exoneración las rentas provenientes de operaciones mercantiles, distintas a sus fines estatutarios que realicen las fundaciones afectas y asociaciones sin fines de lucro. El Ministerio de Economía y Finanzas dictará las normas reglamentarias para la clasificación de los beneficiarios y la correspondiente aplicación de lo señalado en el presente párrafo".

Artículo 3º Vigencia

Lo dispuesto en la presente Ley entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2001.

LEY N° 27804.- (PUB. 02 -08-2002).

Artículo 4º Exoneraciones

4.1 Modifícase el primer párrafo del Artículo 19º de la Ley, por el siguiente texto:

"Artículo 19º (primer párrafo):

Están exonerados del impuesto hasta el 31 de diciembre del año 2006":

CÓDIGO CIVIL DE 1984.

Artículo 80º.- La asociación es una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo.

Artículo 81º.- El estatuto debe constar por escritura pública, salvo disposición distinta de la ley.

Si la asociación es religiosa, su régimen interno se regula de acuerdo con el estatuto aprobado por la correspondiente autoridad eclesiástica.

Artículo 98º.- Disuelta la asociación y concluida la liquidación, el haber neto resultante es entregado a las personas designadas en el estatuto, con exclusión de los asociados. De no ser posible, la Sala Civil de la Corte Superior respectiva ordena su aplicación a fines análogos en interés de la comunidad, dándose preferencia a la provincia donde tuvo su sede la asociación.

Artículo 99º.- La fundación es una organización no lucrativa instituida mediante la afectación de uno o más bienes para la realización de objetivos de carácter religioso, asistencial, cultural u otros de interés social.

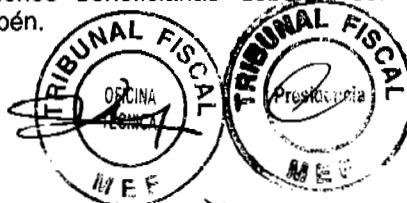
Artículo 110º.- El haber neto resultante de la liquidación de la fundación se aplica a la finalidad prevista en el acto constitutivo. Si ello no fuera posible, se destina, a propuesta del Consejo, a incrementar el patrimonio de otra u otras fundaciones de finalidad análoga o, en su defecto, a la Beneficencia Pública para obras de similares propósitos a los que tenía la fundación en la localidad donde tuvo su sede.

2.2 ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

DESTINAR EL PATRIMONIO RESULTANTE A FINES SIMILARES SE CUMPLE CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 19º DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.

RTF N° 03497-5-2002 del 27 de Junio de 2002.

"...En efecto, de acuerdo con la Escritura Pública de Modificación de Estatutos de fecha 20 de enero de 2000 (folios 53 a 56), la que se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público (folio 51), el Artículo 61º señala que Disuelta la Asociación y concluida la liquidación, el haber neto resultante será entregado a la persona jurídica de similar actividad agropecuaria, siempre que no persiga fines de lucro, quedando expresamente establecido que el haber neto no será repartible entre los socios o parientes de ellos, no hay redistribución del patrimonio. Las instituciones beneficiarias deberán ser las que se encuentran funcionando en la ciudad de Chepén.



Al respecto, el requisito que exige que el remanente del patrimonio de las entidades que se disuelven y que han estado gozando de este beneficio, se destine a fines similares, tiene por finalidad impedir que el patrimonio que acumuló mientras fue aplicable la exoneración y respecto del cual no se pagó Impuesto a la Renta se distribuya indirectamente o sea afectado a finalidades que la ley no pretende beneficiar.

En ese sentido, al haberse establecido en el estatuto de la recurrente que en caso de disolución su patrimonio resultante se transfiera a alguna entidad sin fines de lucro que tenga una finalidad agropecuaria similar a la suya, agregando inclusive que ésta deberá ser seleccionada entre las entidades que cumplan ese requisito y que se encuentren funcionando en la ciudad de Chepé, debe considerarse que se han cumplido con todos los requisitos exigidos por el Artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta para gozar de la exoneración y, por lo tanto, acceder a la inscripción..."

RTF N° 1432-5-2003 del 19 de marzo de 2003

"...Al respecto, el Artículo 11º del estatuto de la recurrente (que se encuentra dentro de la escritura pública antes mencionada) establece que la asociación tiene existencia distinta a sus miembros y "ninguno de éstos tiene derecho al patrimonio de ella"; y el Artículo 30º señala que una vez concluida la liquidación el haber neto resultante se destinará hasta donde alcance en el siguiente orden: 1º) a satisfacer los gastos de la liquidación, 2º) a cancelar todas las obligaciones a cargo de la asociación, y 3º) el saldo final si hubiere, será transferido a otra institución con fines similares dentro de la comunidad.

De las normas contenidas en el referido estatuto, se desprende que la recurrente también cumple con los otros requisitos exigidos por la norma materia de análisis, por lo que corresponde que se declare procedente su solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta..."

RTF N° 7472-1-2003 del 24 de diciembre de 2003

"...Que este Tribunal, en su Resolución N° 05516-1-2003 entre otras ha interpretado que se cumple con los requisitos establecidos en el inciso b) del artículo 19º de la citada Ley del Impuesto a la Renta, además de los fines para lo cual fue constituida, si en el artículo pertinente de los Estatutos se establece que el haber resultante (activo menos pasivo) una vez efectuada la liquidación de la asociación, como en el caso de autos, será destinado a otra institución con fines similares, por lo que lo alegado por la Administración carece de sustento..."

DESTINAR EL PATRIMONIO RESULTANTE A FINES SIMILARES NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL INCISO B) DEL ARTÍCULO 19º DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.

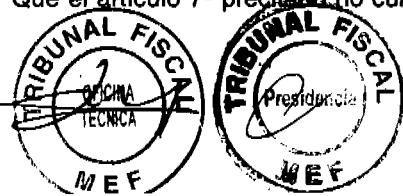
RTF N° 1565-2-2003 del 25 de marzo de 2003

"...Que a mayor abundamiento cabe indicar que en el artículo 16º del estatuto modificado de la recurrente se establece que "en el momento de la liquidación o disolución la participación de la asociación pasará a otra empresa similar", por lo que tampoco se cumple con destinar la totalidad del patrimonio, en caso de disolución, a cualquiera de los fines previstos en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta." (Nota: aquí se habla de empresa similar, de manera que no está referido a una asociación, por lo que por esa razón no se cumpliría el requisito)."

RTF N° 1630-4-2003 del 26 de marzo de 2003

"...Que el artículo 7º del Testimonio de Constitución como Asociación Civil de la recurrente de fecha 25 de junio de 2001, en el que se detalla el destino del patrimonio de la asociación, modificado mediante Escritura Pública de Modificación de Estatutos de fecha 1 de marzo de 2002 (folios 37 a 42), señala que en caso de liquidación y de haber remanente, éste se destinará a una institución benéfica o de asistencia social sin fines de lucro o con objetivos similares a la liquidada;

Que el artículo 7º precitado no cumple con lo dispuesto en el inciso b) del artículo 19º de la



Ley del Impuesto a la Renta antes señalado, en cuanto a que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en el mencionado inciso, cuando señala que el haber remanente puede ser destinado a una institución con objetivos "similares" a la liquidada, toda vez que deja abierta la posibilidad que alguno de los fines de la institución destinataria del patrimonio de la liquidada no sean sólo los contemplados expresamente en la Ley del Impuesto a la Renta..."

3. PROPUESTAS

3.1 PROPUESTA 1

DESCRIPCIÓN

No se cumple el requisito del inciso b) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, modificado por la Ley N° 27386 a efecto de considerar exoneradas a las fundaciones afectas o asociaciones sin fines de lucro, cuando en sus estatutos se establece que en caso de disolución su patrimonio resultante se destinará a entidades con fines similares.

FUNDAMENTO

El inciso b) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, modificado por la Ley N° 27386, establece como requisito para que se encuentren exoneradas las rentas destinadas a sus fines específicos en el país, de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, de vivienda; el que tales rentas no se distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso.

Nótese que la mencionada norma refiere que tales entidades deben realizar "exclusivamente" las actividades allí descritas, por lo que debe considerarse ésta una mención taxativa de los fines a que debe dedicarse la entidad para estar exonerada, cerrando la posibilidad de considerar inafecta a aquélla que realizará fines diferentes a los señalados, debiendo hacerse la misma interpretación en relación a los fines a los que deberá destinarse su patrimonio en caso de disolución.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española¹ define similar como semejante, parecido o análogo con una cosa. En consecuencia, debemos entender que similar resulta ser parecido pero no igual.

Cuando en la Escritura Pública de Constitución de una entidad se consigna que en caso de disolución su patrimonio se destinará a "fines similares" a los de la entidad constituida, se deja abierta la posibilidad que alguno de los fines de la institución destinataria del patrimonio de la liquidada no sean sólo los contemplados expresamente en la Ley del Impuesto a la Renta, toda vez que similar no quiere decir que sea "igual o lo mismo".

En consecuencia, considerando lo establecido en el inciso b) del artículo 19º de la norma citada, no cabe que se dé por válido dicho requisito, cuando se señale que el patrimonio resultante de la disolución se destinará a "fines similares", debiendo determinarse en forma expresa a qué fines se va a destinar dicho patrimonio.

De otro lado, es pertinente tener en cuenta que el inciso b) del Artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por el Decreto Legislativo N° 774 vigente a partir del 1º de enero de 1994, establecía que estaban exoneradas del impuesto a la renta hasta el año 2000, las rentas de las fundaciones y de las asociaciones que tengan por fin los enumerados en el referido inciso, pero que también podían gozar de la exoneración aquellas asociaciones o

¹ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Primera Edición. Tomo II. Editorial Escasa Calpe, Madrid, 1992. Página 1882.



fundaciones que tuvieran “fines semejantes” a los antes mencionados.

Contrariamente, el texto vigente a partir del 1º de enero de 2001, según la modificatoria dispuesta por la Ley N° 27386, establece como requisito para gozar de la exoneración que las asociaciones y fundaciones se dediquen exclusivamente a alguno o varios de los fines expresamente señalados en el referido inciso. Por lo tanto, se puede concluir que la intención del legislador ha sido la de limitar los fines objeto del beneficio a una lista taxativa; de forma tal que, no es acorde con la intención del legislador, que el haber neto resultante se destine a entidades con “fines similares”, pues por esta vía, se podría destinar los recursos a fines no queridos por la ley.

Debe tenerse en consideración que de conformidad con lo establecido por el último párrafo de la Norma VIII del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, en vía de interpretación no podrán crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley.

Lo expuesto no se ve enervado por la referencia contenida en los artículos 98º y 110º del Código Civil en cuanto a que si al momento de la liquidación de las asociaciones o fundaciones no fuese posible distribuir el haber neto resultante, tal como lo habrían previsto los estatutos, éste debe asignarse a otras asociaciones o fundaciones que tengan fines análogos o fines similares; toda vez que las mismas se encuentran referidas a un supuesto específico de imposibilidad de distribución del patrimonio resultante en la liquidación producida en cualquier tipo de asociación o fundación, lo que no conlleva la ampliación del supuesto de exoneración establecido en el inciso b) del artículo 19º del citado Código Tributario considerando cumplido el requisito cuando en los estatutos se establezca que en caso de disolución el patrimonio resultante se destinará a entidades con fines similares.

3.2 PROPUESTA 2

DESCRIPCIÓN

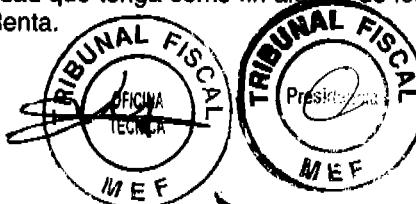
Se cumple el requisito del inciso b) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, modificado por la Ley N° 27386, a efecto de considerar exoneradas a las fundaciones afectas o asociaciones sin fines de lucro, cuando en sus estatutos se establece que en caso de disolución su patrimonio resultante se destinará a entidades con fines similares.

FUNDAMENTO

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, modificado por la Ley N° 27386, las rentas de las fundaciones afectas y las asociaciones sin fines de lucro se encuentran exoneradas del referido impuesto siempre que realicen alguna de las actividades señaladas en el referido inciso b), no se distribuyan, directamente o indirectamente, entre sus asociados y en sus estatutos se tenga previsto que su patrimonio se destinará en caso de disolución a cualquiera de los fines contemplados en dicho inciso.

El requisito referido a la exigencia de que el patrimonio resultante en el caso de disolución de las citadas entidades, se destine a cualquiera de los fines contemplados en el mencionado inciso, tiene por finalidad cautelar que los recursos de las asociaciones sin fines de lucro o fundaciones incrementados con el ahorro tributario, derivado de la exoneración, no terminen destinándose a finalidades distintas a las previstas por la norma, es decir, con dicho requisito se garantiza la continuidad de la realización de la actividad que ha sido exonerada del Impuesto a la Renta.

En efecto, la presente propuesta coincide con la anterior en que necesariamente la asociación solicitante, debe establecer en sus estatutos que en el caso de su disolución, su patrimonio pasará a una entidad que tenga como fin alguno de los previstos en el artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta.



La discrepancia entre ambas propuestas se centra en el contenido otorgado a las palabras "similar", "semejante" y "análogo", es decir, en establecer si resulta posible que una entidad tenga un fin similar a la de la asociación solicitante (la que tiene por fin alguno de los contemplados en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta), pero que no sea alguno de los contemplados en el artículo citado.

Cabe precisar que en los estatutos de la entidad solicitante se pueden dar dos supuestos (que además se aprecian en las resoluciones citadas en los antecedentes), que se indique que en el caso de disolución el haber neto será entregado a una entidad con fines semejantes, análogos o similares, o que se indique que será destinado a una entidad con actividades semejantes, análogas o similares.

De esta manera, se debe establecer previamente la diferencia entre fin y actividad. El primer concepto está vinculado al objeto o motivo por el cual se realiza una determinada conducta, mientras que el segundo hace referencia a una manifestación humana, al acto de obrar antes que al motivo.

Del análisis de la lista de los fines descritos en el inciso b) del artículo 19º de la Ley, se advierte que cada fin (beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, de vivienda), puede ser alcanzado a partir de la realización de diversas actividades, las que a su vez son susceptibles de categorización o subclasificación.

En ese sentido, por ejemplo, el citado inciso incluye fines artísticos, concepto que alude a "lo concerniente al arte o aquello que según la generalidad ofrece belleza para los sentidos"², siendo a su vez que por arte se entiende a "la virtud, habilidad o industria para realizar algo", por lo que para alcanzarlo se podrían realizar distintas actividades, tales como la pintura, la escultura, entre otras.

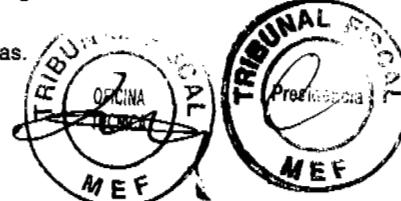
Al respecto, según el diccionario de la lengua española, se entiende por similar "que tiene semejanza o analogía con una cosa"; y por analogía "semejanza formal entre los elementos lingüísticos que desempeñan igual función o tienen entre sí alguna coincidencia significativa".

Ahora bien, la semejanza o analogía es una relación entre dos supuestos que alude a una coincidencia en algunos de sus elementos, pero no en cualquier elemento, sino en aquellos significativos. En el caso de similitud o analogía entre dos fines, lo significativo está relacionado con la motivación que contienen y que ha llevado al legislador a agruparlos en el artículo 19º en cuestión.

En ese sentido cuando en los estatutos de alguna asociación, se incluye que en el caso de disolución, su patrimonio pasará a una entidad con fines similares, no se contradice lo dispuesto por la ley, pues lo que ello significa es que el fin no necesariamente será el mismo desarrollado por la asociación (por ejemplo, el científico), sino uno similar (por ejemplo el cultural), obviamente el fin tiene que estar dentro del listado establecido por el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, pues de lo contrario dejaría ser "similar", en el entendido que es ese el elemento común significativo.

Por otro lado, los artículos 98^a y 110^e del Código Civil, aplicable supletoriamente según lo dispuesto en la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, establecen que los estatutos, tanto de las asociaciones como de las fundaciones, deben prever el destino del haber neto resultante al momento de la liquidación, sin que en ningún caso pueda señalarse como destinatarios del remanente a los asociados ni al fundador de la fundación, debido precisamente a que ambas son instituciones no lucrativas. En ese mismo sentido, los referidos artículos señalan que, si al momento de la liquidación no fuese posible distribuir el haber neto resultante, tal como lo habrían previsto los estatutos, sea porque los destinatarios se hayan extinguido, haya vencido el plazo para el cual fueron creados, o por alguna otra razón, entonces el haber neto resultante debe asignarse a otras asociaciones o fundaciones,

² Diccionario Encyclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas.



que tengan fines análogos o fines similares.

En efecto, según el artículo 98º del Código Civil, tratándose de asociaciones, la Sala Civil de la Corte Superior respectiva ordena que el haber neto resultante se aplique a fines análogos en interés de la comunidad, dándose preferencia a la provincia donde tuvo su sede la asociación disuelta y liquidada, y en el caso de las fundaciones (artículo 110º del Código Civil), a propuesta del Consejo, se incrementa el patrimonio de otra u otras fundaciones de finalidad análoga o, en su defecto, a la Beneficencia Pública para obras de similares propósitos a los que tenía la fundación en la localidad donde tuvo su sede, garantizándose con ello la continuidad de la realización de la finalidad promocional de la norma.

4. CRITERIOS A VOTAR

4.1 PROPUESTA 1

No se cumple el requisito del inciso b) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, modificado por la Ley N° 27386 a efecto de considerar exoneradas a las fundaciones afectas o asociaciones sin fines de lucro, cuando en sus estatutos se establece que en caso de disolución su patrimonio resultante se destinará a entidades con fines similares.

4.2 PROPUESTA 2

Se cumple el requisito del inciso b) del artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF, modificado por la Ley N° 27386, a efecto de considerar exoneradas a las fundaciones afectas o asociaciones sin fines de lucro, cuando en sus estatutos se establece que en caso de disolución su patrimonio resultante se destinará a entidades con fines similares.

